

Concepto 060131 de 2022 Departamento Administrativo de la Función Pública

20226000060131

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20226000060131

Fecha: 03/02/2022 02:10:40 p.m.

Bogotá

Ref.: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. ¿Resulta viable nombrar como directivo de una entidad territorial al cuñado del personero del mismo municipio? Radicado 20219000768202 del 29 de diciembre de 2021.

En atención a su comunicación de la referencia, en la cual consulta si existe impedimento para que el cuñado de un personero municipal, sea vinculado como directivo mediante nombramiento ordinario en una entidad territorial del mismo municipio, me permito informarle lo siguiente:

En cuanto a la inhabilidad para que parientes de los personeros municipales sean vinculados como empleados del respectivo municipio y de sus entidades descentralizadas, es preciso indicar que la Ley 53 de 1990, expone:

ARTÍCULO 19.- El artículo 87 del Código de Régimen Municipal (Decreto - ley número 1333 de 1986), quedará así:

Los concejales principales y suplentes, no podrán ser nombrados empleados oficiales del respectivo municipio, a menos que fuese en los cargos de alcalde, por designación o nombramiento. En tal caso se producirá pérdida automática de su investidura a partir de la fecha de su posesión.

El cónyuge, compañero o compañera permanente, <u>ni los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil</u> del alcalde, de los concejales principales o suplentes, del Contralor, <u>del Personero</u>, del Secretario del Concejo, de los Auditores o Revisores, no podrán ser nombrados ni elegidos para cargo alguno en ninguna dependencia del respectivo municipio, ni contratar con el mismo, dentro del período para el cual fueron elegidos. No se dará posesión a quien fuere nombrado o elegido violando este artículo, previa comprobación. (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Sobre la vigencia del artículo 19 de la Ley 53 de 1990, el Consejo de Estado Sala de consulta y Servicio Civil, en concepto del 31 de agosto de 2005, radicación No. 1675, explica que la derogatoria de las normas puede ser expresa, tácita o por reglamentación integral.

Respecto del artículo 19 de la Ley 53 de 1990, el Consejo de Estado señaló que no hay una derogación expresa, ni tácita, ni orgánica de esta disposición, observando que el artículo 49 de la Ley 617 de 2000 contempla prohibiciones para los cónyuges o compañeros permanentes y parientes en los grados anotados, diputados, concejales, gobernadores, alcaldes, pero no para todos, pues no se refirió a los contralores, ni personeros, ni secretario del concejo, ni los auditores o revisores.

Con fundamento en este análisis, concluye el Consejo de Estado lo siguiente:

"En la actualidad, se encuentra vigente el inciso segundo del artículo 87 del decreto ley 1333 de 1986, modificado por el artículo 19 de la ley 53 de 1990, en relación con la prohibición establecida en dicha norma de designar al cónyuge, compañero o compañera permanente o los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil del Contralor, el Personero, el Secretario del Concejo, los

Auditores o Revisores, en los empleos del respectivo municipio y sus entidades descentralizadas, durante el período para el cual tales servidores fueron elegidos." (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Ahora bien, con el fin de determinar el grado de parentesco entre las personas, es importante acudir a lo establecido en los artículos 35 y siguientes del Código Civil Colombiano, que determina lo siguiente:

"ARTÍCULO 35. Parentesco de consanguinidad es la relación o conexión que existe entre las personas que <u>descienden de un mismo tronco o raíz</u>, o que están unidas por los vínculos de la sangre."

"(...)"

"ARTÍCULO 37. Los grados de consanguinidad entre dos personas se cuentan por el <u>número de generaciones</u>. Así, el nieto está en segundo grado de consanguinidad con el abuelo, <u>y dos primos hermanos en cuarto grado de consanguinidad entre sí."</u>

"(...)"

"ARTÍCULO 41. En el parentesco de consanguinidad hay líneas y grados. Por línea se entiende la serie y orden de las personas que descienden de una raíz o tronco común."

"(...)"

"ARTÍCULO 44. La línea colateral, transversal u oblicua, es la que forman las personas que aunque no procedan las unas de las otras, si descienden de un tronco común, por ejemplo: hermano y hermana, hijos del mismo padre y madre; sobrino y tío que proceden del mismo tronco, el abuelo."

"(...)"

"ARTÍCULO 46. En la línea transversal se cuentan los grados por el número de generaciones desde el uno de los parientes hasta la raíz común, y desde éste hasta el otro pariente. Así, dos hermanos están en segundo grado; el tío y el sobrino en tercero, etc."

De otra parte, es necesario aclarar que el parentesco por afinidad se encuentra definido en el artículo 47 de Código Civil Colombiano, así:

"Afinidad legítima es la que existe entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos legítimos de su marido o mujer. La línea o grado de afinidad legítima de una persona con un consanguíneo de su marido o mujer, se califica por la línea o grado de consanguinidad legítima de dicho marido o mujer con el dicho consanguíneo. Así un varón está en primer grado de afinidad legítima, en la línea recta con los hijos habidos por su mujer en anterior matrimonio; <u>y en segundo grado de afinidad legítima, en la línea transversal, con los hermanos legítimos de su mujer</u>". (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

De acuerdo con lo establecido en los artículos 35 y siguientes del Código Civil, el parentesco de consanguinidad es la relación o conexión que existe entre las personas que descienden de un mismo tronco o raíz, o que están unidas por los vínculos de la sangre, mientras que los grados de consanguinidad entre dos personas se cuentan por el número de generaciones; por su parte, el parentesco por afinidad es el que existe entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos legítimos de su marido o mujer.

De lo anterior se infiere que una persona se encuentra en segundo grado de afinidad con los hermanos de su esposa (o); es decir con su cuñada (o).

En este orden de ideas y respondiendo puntualmente su interrogante, podemos concluir que existe impedimento para que el cuñado de un personero municipal, sea vinculado como directivo mediante nombramiento ordinario en una entidad territorial del mismo municipio donde su cuñado ejerce como personero.

Por último, me permito indicarle que, para mayor información relacionada con los temas de este Departamento Administrativo, le sugerimos ingresar a la página web www.funcionpublica.gov.co/eva en el link Gestor Normativo donde podrá consultar entre otros temas, los conceptos emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se imparte en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,
ARMANDO LÓPEZ CORTES
Director Jurídico
Maia Borja/HHS
11602.8.4
NOTAS DE PIE DE PÁGINA
1. "Por la cual se modifican algunos artículos de los Códigos de Régimen Departamental y Municipal; Los Decretos - leyes números 1222 y 1333 de 1986; la Ley 78 de 1986 y el Decreto - ley número 77 de 1987."

Fecha y hora de creación: 2025-11-23 12:58:31